



Dirección/Área: **DIRECCIÓN JURÍDICA**
No. De Oficio: **ICHITAIP/DJ/6539/2022**
Expediente: **ICHITAIP/RR-1208/2022**

Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2022.

Mtro. Héctor José Villanueva Escamilla
Titular del Sujeto Obligado
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Av. Cuauhtémoc No 2800, 5to Piso
Colonia Cuauhtémoc, C.P. 31020
Chihuahua, Chih.

En los autos del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1208/2022**, promovido por **FD**, contra actos de ese Sujeto Obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, se dictó un Acuerdo que tiene por no cumplida la resolución emitida en el Recurso de Revisión e impone a los C.C. Valentín Juan Carlos Estrada Luevano, Diana Yolanda Pérez Rodríguez y Salvador Jurado Arana Integrantes del Comité de Transparencia, como medio de apremio para asegurar el cumplimiento de la resolución en el Recurso de Revisión la amonestación pública que refiere el artículo 160 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior, del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del presente oficio notifico a usted el Acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, dictado dentro del expediente **ICHITAIP/RR-1208/2022**; se adjunta el citado documento, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA

Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
DIRECCION JURIDICA

ORC

ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO OTORGADO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-1208/2022, PROMOVIDO POR FD, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, Y

CONSIDERANDO

I.- Que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1208/2022**, interpuesto por quien se ostentó como **FD**, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, en el sentido de **modificar** la respuesta a efecto de que el Responsable de la Unidad de Transparencia turne al Comité de Participación Ciudadana la solicitud de información para que entregue al recurrente los oficios enviados y recibidos por la citada área en el mes de junio del año en curso; además de señalar si es posible generar la versión pública de los oficios que se consideraron reservados, específicamente los números ST-113, SFP-OIC-SG-SESEA-22/2022, y ST-124, y en su caso proporcionarlas, y finalmente realizar las modificaciones a los acuerdos de reserva ACT-CT-SESEA-2809/2022.8, ACT-CT-SESEA/28/09/2022.6, y ACT-CT-SESEA-2809/2022.13, conforme a lo aquí analizado.

II.- Que dicha resolución fue notificada al Sujeto Obligado en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

III.-Que el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, este Organismo Garante recibió correo electrónico enviado por el Sujeto Obligado, mediante el cual remitió las constancias de cumplimiento que obran anexas al expediente de la foja 66 a la 72.

IV.- En fecha veintinueve de noviembre del año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado y de las cuales se dio vista a la parte recurrente el día cinco de diciembre de la misma anualidad para que manifestara respecto de su derecho.

V.- Que el día uno de diciembre de dos mil veintidós, este Organismo Garante recibió correo electrónico enviado por la parte recurrente, mediante el cual realizó manifestaciones en contra de la información brindada en cumplimiento a la resolución, las cuales se tuvieron por recibidas en fecha cinco del mismo mes y año.

Establecido lo anterior, tenemos que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado exhibió dos acuerdos del Comité de Transparencia identificados como ACT-CTSESEA/28/11/22.7 y ACT-CTSESEA/28/11/22.9, mediante los cuales se confirma la desclasificación de los oficios SFP-OIC-SG-SESEA-22/2022 y SESEA/ST-113/2022, lo anterior en virtud de que no se acreditó la reserva de la información que contienen tales documentos, proporcionándose en consecuencia los citados oficios en su totalidad a través de los enlaces entregados por el Sujeto Obligado en los cuales al dar clic es posible visualizar los mismos en su versión completa sin testar, considerándose atendido dicho punto de la resolución.

De ahí que sean inoperantes las manifestaciones del recurrente sobre la falta de claridad en la respuesta al entregarse los oficios íntegros con acceso total a la información, presumiendo que se entregaron los oficios que no corresponden o que se generó un acuerdo de reserva innecesario violando la clasificación que el mismo Sujeto Obligado realizó, pues como ya se señaló el Sujeto Obligado entregó el acuerdo de desclasificación de la información correspondiente al no acreditarse la reserva de la misma, motivos por los cuales procedió a realizar la entrega del contenido íntegro de los oficios.



Por otra parte, respecto al acuerdo del Comité de Transparencia identificado como ACT-CT-SESEA/28/11/22.8, mediante el cual se considera la reserva total del oficio SESEA/ST/124/2022, es de precisar que, al analizar las modificaciones realizadas al citado acuerdo, se desprende que el Comité de Transparencia brinda elementos que permiten acreditar la existencia de un procedimiento administrativo en trámite pues indica el número de expediente, la fecha y la autoridad que lo inicia, señalando que tal oficio forma parte de las actuaciones de dicho procedimiento por lo cual se considera reservado de conformidad con el artículo 124 fracciones VIII y IX de la Ley de la materia.

Sin embargo, al señalar el Comité de Transparencia la reserva total de la información contenida en el citado oficio tiene el deber de acreditar de forma específica los datos que contiene y las justificaciones de reservarlos, esto a través del análisis que se realiza en la prueba de daño, la cual en el caso particular si se realizó pero la misma se considera un tanto general ya que no señala las particularidades de todos los elementos que contiene el citado oficio.

Lo anterior se estima así, pues como lo señala el recurrente en sus manifestaciones, no se acredita la reserva total ya que no se conocen las razones por las cuales datos como la fecha o los nombres de los servidores o funcionarios públicos de quienes lo emiten o reciben, y en su caso la firma, generan un perjuicio mayor al beneficio que traería el dar a conocer tales datos.

Finalmente, sobre la manifestación que realiza el recurrente en el sentido de que no existe aviso de privacidad para el manejo de sus datos personales por parte del Sujeto Obligado, es de precisarle que tal cuestión no es materia del presente asunto por lo que no es posible analizar el mismo y emitir pronunciamiento al respecto, pues dicha circunstancia tendrá que hacerse valer ante el Sujeto Obligado a efecto de que exhiba el aviso de privacidad correspondiente en el que le informe al recurrente la finalidad de recabar sus datos personales y el tratamiento que dará a los mismos.

En virtud de lo anterior expuesto, este Pleno considera que no es posible tener por cumplida la resolución en comento únicamente por lo que hace a las modificaciones realizadas al acuerdo identificado como ACT-CT-SESEA/28/11/22.8, en el que se considera la reserva total del oficio SESEA/ST/124/2022, ya que no se encuentra acreditada la reserva total del documento pues no se realiza una prueba de daño más específica en el que detalle todos los datos que se contienen en el mismo y los motivos por los cuales no es posible divulgarlos.

En ese sentido, lo procedente es emitir acuerdo de incumplimiento y con base en lo dispuesto en los artículos 154 fracción II y 162 de la Ley en la materia, se ordena notificar al superior jerárquico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para el efecto de que implemente todas las medidas administrativas necesarias para asegurarse de que su subalterno dé cumplimiento a la resolución, y de ello se informe a este Órgano Garante.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 154 fracción III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y ante el incumplimiento a la resolución del presente medio de impugnación, resulta necesario imponer una medida de apremio a fin de asegurar el cumplimiento a la resolución en comento, esto es, la de **Amonestación Pública**, al **C. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano Presidente, C. Dania Yolanda Pérez Rodríguez Secretaria y C. Salvador Jurado Arana Vocal**, todos integrantes del **Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, lo anterior debido a que son quienes emitieron el acuerdo de reserva total del oficio SESEA/ST/124/2022, sin acreditar la totalidad de la reserva en dicho documento.

Para lo cual el presente acuerdo deberá publicarse a través de la página web de este Organismo Garante, y difundirse hasta en tanto se dé pleno



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1208/2022
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN
RECURRENTE: FD
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento de que, de incumplir nuevamente con la resolución, se impondrá la siguiente medida de apremio, correspondiente a multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a los responsables de dar cumplimiento a la resolución, para lo cual se requiere al Responsable de la Unidad de Transparencia a fin de que señale qué funcionarios públicos tienen el deber de llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a la resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Pleno emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- SE TIENE POR NO CUMPLIDA la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, correspondiente al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1208/2022 interpuesto por FD en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

SEGUNDO.- Se impone al **C. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano Presidente, C. Dania Yolanda Pérez Rodríguez Secretaria y C. Salvador Jurado Arana Vocal,** integrantes del **Comité de Transparencia del Sujeto Obligado,** una medida de apremio a fin de asegurar el cumplimiento a la resolución en comento, esto es, la de **Amonestación Pública,** por los motivos señalados en el cuerpo del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y se les requiere para que den cumplimiento a lo ordenado en la resolución.

TERCERO.- En términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en los artículos 37, 154 fracción II y 162, se ordena **notificar** al titular del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN** para que provea lo necesario a fin de que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo se dé cumplimiento a la resolución en estricto apego a lo ordenado y de ello se informe a este Organismo Garante en un término de **tres días hábiles,** conforme dispone dicha Ley en el segundo párrafo del artículo 150, término que correrá simultáneamente al plazo para entregar la información al recurrente.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintidós, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.

MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE

SECRETARÍA EJECUTIVA

DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

KIRE